

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 6 de 2023. A Despacho, escritos por resolver. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.935 RADICACIÓN: 2022- 47

Palmira, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

La apoderada de la parte actora solicita que se cite a la audiencia al psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO, para que aclare el informe presentado de la valoración realizada a la menor de de edad.

Así mismo, aporta la relación y soportes de recibos que según la litigante evidencian el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de recreación, vestuario, educación y demás por parte del señor Billi Márquez en favor de su menor hija Liesel Márquez Aguirre.

El perito psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA, manifiesta que respecto a la inquietud relacionada con los costos de la valoración psicológica del presente caso informa que "el pago realizado por los interesados fue partido mitad y mitad por acuerdo directo con las partes, conforme al costo verdadero del trabajo pericial..." y se encuentran a paz y salvo.

Así mismo, refiere que los valores asignados en varios peritajes están por debajo de los costos reales y es necesario hacer ajustes a las tarifas e igualmente solicita aclaración cuando indican "*un pago bajo el término - gastos provisionales - si por ser provisionales habrá otro pago posterior. Si así fuera, no he recibido los pagos adicionales en otros casos y he trabajado a pérdida, sin contar con los que se van sin pagar*" y que desconoce el mecanismo jurídico para actualizar la información de costos reales de honorarios profesionales.

De otra parte, la apoderada de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Así mismo, allega escrito que denomina "MEMORIAL INFORMATIVO", en el cual relata los inconvenientes que ha tenido su poderdante con la demandada para ejercer su derecho de visitas a la hija en común ilustrando los mismos y remitiendo los chats y "*...la grabación de la llamada efectuada por la señora SANDRA AGUIRRE el lunes festivo 22 de mayo de 2023 a las 6:45 PM*".

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita que no se tenga en cuenta el memorial de la litigante con los chats y el audio porque "*...debió haberlos aportado e incorporado con la demanda y en la oportunidad que señala el código lo anterior de conformidad con el artículo 173 del CGP...*"

Por otra parte la asistente social del Juzgado, allega el informe socio familiar realizado al hogar de la demandante y la menor de edad.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de citar a la audiencia al psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO, para que aclare el informe presentado, se observa que mediante providencia N.1201 del 4 de agosto de 2022 se puso en conocimiento el respectivo informe sin pronunciamiento alguno de las partes. Por tanto, la solicitud será negada por ser extemporánea.

Ahora, en cuanto a la relación y soportes de recibos que se allega como evidencia del cumplimiento de las obligaciones del demandante para su hija menor de edad, se informa a la litigante que el Art. 173 del C.G.P. refiere que las oportunidades probatorias "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."

En tal sentido el Despacho no tendrá en cuenta la relación y el aporte de los recibos allegados, toda vez que, las etapas probatorias son preclusivas tal como lo establece el artículo 170 ibidem concordante con el 173, donde es claro que las oportunidades probatorias son en la demanda, su contestación, excepciones e incidentes.

En lo concerniente a lo indicado por el perito psicólogo y a su solicitud se le informa, que el Despacho para la fijación de honorarios se sustenta en los artículos 157 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, y el Acuerdo 1582 del 4 junio de 2003 del Consejo Superior de la judicatura, que prevé los lineamientos para el pago de honorarios a los peritos que intervienen en los procesos y del cual la titular del Despacho no puede sustraerse. Igualmente, la ley prevé la forma de hacer efectivo el pago de honorarios señalados a favor de auxiliares de justicia, -inciso 4º. Art. 363 citado- cuando la parte deudora no los cancela, o consigna dichos honorarios.

Frente a contestación de la apoderada de la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, como quiera que se recorrieron dentro del término se ordena agregar al proceso para que obren de conformidad.

Respecto al "MEMORIAL INFORMATIVO", que contiene chats y grabación de una llamada, no se pueden tener en cuenta dentro del proceso como bien lo solicita el apoderado de la parte pasiva, conforme al Art. 173 del C.G.P. anteriormente citado.

Ahora bien, trabada la litis de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Así mismo, se limita la prueba testimonial a dos testigos, como lo prevé el inciso 2do del artículo 392 del C.G.P., teniendo en cuenta que se pretende que todos declaren sobre los mismos hechos de la demanda.

Igualmente, se ordenar fijar fecha y hora para la audiencia de conformidad con el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De igual forma se convocará a las partes, para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se prevendrá tanto al demandante como a la demandada que, si ninguno comparece a la audiencia sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

También, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

En cuanto al informe de la visita socio familiar realizado al hogar de la demandada y la menor de edad se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud citar a la audiencia al psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO, para que aclare el informe presentado.
2. NO TENER EN CUENTA la relación y el aporte de los recibos allegados como evidencia del cumplimiento de las obligaciones del demandante para su hija menor de edad.
3. Notificar esta providencia al psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA para los fines pertinentes.
4. AGREGAR para que obre la contestación de la apoderada de la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
5. LIMITAR la prueba testimonial de la parte demandante de conformidad con el inciso 2do del art. 392 del C.G.P.
6. PROGRAMAR **la hora de las 9:00 A.M. del día 23 del mes de JUNIO del 2023**, para que se realice la audiencia de conformidad con el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.
7. PREVENIR a la demandante como demandada, para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte y para que presenten los testigos solicitados en la demanda.
8. ADVERTIR a la parte demandada que la inasistencia sin justa causa a la audiencia, hará presumir ciertas los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

9. DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

9.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda.

9.1.2. TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de OSCAR FERNANDO FERNANDEZ RAMIREZ y MARIA ELENA PONCE MARTINEZ.

9.2.1 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No solicito en la contestación.

9.3 PRUEBAS EXCEPCIONES DE MERITO PARTE DEMANDADA:

9.3.1 DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de las excepciones de mérito.

9.3.2. DECRETAR el testimonio de la señora DARLING JULIETH FAJARDO RAMIREZ.

9.4 PRUEBAS CONTESTACION DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MERITO:

9.4.1 DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la contestación de las excepciones.

10. AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes la visita socio-familiar realizada a la demandada y a la menor de edad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Junio 7 de 2023

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3ce237b7285dcc65f2aa8a2fb28d3300b471074b1f12daae7ad98c3eefe05**

Documento generado en 06/06/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>